REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Panamá, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO N°92 S. I.

VISTOS:

Mediante Auto Vario N°86 del 24 de abril de 2015, el Juzgado Décimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, declaró prescrita la acción penal dentro del proceso seguido a la señora **BALBINA DEL CARMEN HERRERA ARAÚZ**, por la presunta comisión de un delito Contra el Honor de la Persona Natural (calumnia), en perjuicio de **JUAN JOSÉ MONTERO**.

Al emitir su decisión, el A-Quo consideró que al ser el hecho denunciado sancionado con pena de prisión o su equivalente en días multa; tomando en cuenta el principio de favorabilidad al reo, la acción penal estaba prescrita, pues al ser más favorable la aplicación de días multas, la acción penal prescribió al vencimiento de 3 años, según se establece en el artículo 1968-B del Código Judicial, que en su numeral 3 indica:

> "...3 Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con pena no privativas de libertad..."

DISCONFORMIDAD

La decisión judicial no fue compartida por la Licenciada **ADELA**

HEIDY CEDEÑO S., Fiscal Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien en lo medular de su escrito manifestó, que el juez de instancia aplicó el principio de favorabilidad a un tema que es netamente procesal, como lo es la prescripción de la acción penal, por tal razón, debido a que el delito imputado conlleva una pena de prisión, lo procedente era aplicar el contenido del artículo 1968-B en su numeral 1, cuyo texto señala que la acción penal prescribe:

> "...1 En un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no supera los seis años.
> ..."

Por lo anterior, solicitó se revoque el Auto Vario No.86 de fecha 24 de abril de 2015, en lo referente a la prescripción de la acción penal y, en su defecto, se continúe con el trámite normal del proceso (fojas 870-873).

OPOSICIÓN:

Transcurrido el término para la oposición al recurso de apelación antes detallado, no fue presentado escrito alguno.

El Juzgado Décimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dictó la providencia que aparece a foja 874, concediendo en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el Auto Vario No.86, de fecha 24 de abril de 2015 (fojas 874).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

Como cuestión previa hay que explicar, que el instituto de prescripción de la acción penal, es una figura procesal que surge ante la necesidad de garantizarle al ciudadano que no habrá arbitrariedad frente a la persecución del

delito, porque ante él opera la plena vigencia de los parámetros objetivos establecidos en la ley; es la cesación de la potestad punitiva del Estado provocado por el transcurso de un determinado período fijado en la ley. El Estado, en estos casos, declina el ejercicio de su potestad punitiva y al derecho de aplicar una determinada pena. Tiene su origen en la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica de las personas, ante el poder-deber del Estado de aplicar la ley y perseguir el delito; surge también el derecho a resistir ese poder y es por eso que, el legislador establece ciertas reglas, para limitarlo y proteger al ciudadano. Así, el derecho de defensa y sus derivados, el de saber a qué atenerse, -base de la seguridad jurídica-, son sólo algunas de esas reglas que buscan equilibrar los intereses en juego, los del ciudadano y los del Estado, todo dentro del contexto de un sistema democrático de derecho. (Alberto Binder, Eugenio Zaffaroni, Francisco Muñoz Conde, citados por FONTÁN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal; Tomo III, Editorial Abeledo -Perrot S. A., Buenos Aires, s/f, págs. 484-485).

Un estudio minucioso de las constancias de autos, nos llevan al convencimiento que el auto censurado debe ser revocado, por las consideraciones que a continuación detallamos.

El delito instruido en contra de la señora **BALBINA DEL CARMEN HERRERA ARAÚZ**, se encuentra normado en el 195 del Código Penal, que sanciona el delito de calumnia, con prisión de doce a dieciocho meses o su equivalente en días multa.

Al examinar si en el caso que nos ocupa se dio la prescripción de la

acción penal, debemos referirnos al contenido del artículo 1968-B del Código Judicial, el cual señala:

> "Artículo 1968-B. La acción penal prescribe:
> 1. En un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años.
> 2. ...
> 3. ...
> 4. ..."

Del contenido del artículo antes citado, podemos concluir que la acción penal para el caso en estudio, prescribe al término de seis años, pues el delito que se le ha imputado a la señora **HERRERA ARAÚZ**, está sancionado con pena de prisión, aun cuando de la opción al juzgador, de aplicar su equivalente en días multa.

Observa la Sala, que las constancias procesales demuestran que el hecho motivo de la querella, se dio para la fecha 09 de mayo de 2011, por lo que es a partir de esta fecha que inició a correr el término de la prescripción de la acción penal (Artículo 1968-E del Código Judicial).

A la fecha han transcurrido poco más de 5 años desde la ocurrencia del delito, es decir, que no se cumplen los seis años para decretarse la prescripción de la acción penal.

Debemos aclarar al A-Quo, que el artículo 1968-B del Código Judicial, es claro al indicar que la acción penal prescribe a los seis años, para aquellos delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años, como es el caso que nos ocupa, puesto que el artículo 195 del Código Penal, fija una pena de prisión de doce a dieciocho meses o su equivalente en días multa; por tal

razón, el Juez de grado no podía de manera opcional, aplicar la prescripción de la acción penal, en razón a los días multa, pues está establecido en el contenido del citado artículo, una pena privativa de libertad.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, corresponde revocar el auto apelado y devolver el expediente al Juzgado Decimosegundo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a objeto que continúe con el trámite correspondiente y se califique el merito legal del proceso.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** el auto venido en grado de apelación y se devuelve el sumario al Juzgado Decimosegundo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a objeto que continúe con el trámite correspondiente y se califique su mérito legal.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 199, 1968-B, 2423, 2424 y 2427 del Código Judicial. Artículos 195 del Código Penal.

DEVUÉLVASE y NOTIFÍQUESE.

MAG. SECUNDINO MENDIETA G.

MAG. WILFREDO SÁENZ F.

MAG. LUIS MARIO CARRASCO

LICDA. ANA RAQUEL RODRÍGUEZ
SECRETARIA JUDICIAL
ENCARGADA

Ar... 50229-15
En... 6827
Nº 67
Panamá, 27 de 7 de 16
X Michelle
Oficial Mayor